

LEY XXVIII.

El mismo ordenanza 9 de 1563, y en la 17 de 1596.
Que el que apelare se pueda presentar ante el escribano que quisiere, y se reparta el pleito.

El que se presentare ante audiencia real en grado de apelación, entregue la mejora ante el escribano que quisiere, el cual sea obligado á dar cuenta á la audiencia, para que se reparta, y entre los escribanos haya igualdad: y lo mismo haga en los pleitos, que en primera instancia se comenzaren en las audiencias.

LEY XXIX.

El emperador D. Carlos á 24 de abril de 1543.
Que en las causas de seis mil maravedis no haya suplicacion.

Declaramos, que de las sentencias de que se apela á las audiencias, y no excede la cantidad de seis mil maravedis, no se ha de admitir suplicacion, como se practica en las chancillerías de estos reinos de Castilla. (3)

LEY XXX.

El mismo en Toledo á 6 de noviembre de 1528.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que señala los términos para presentarse en el consejo por apelacion.

Los que apelaren para el consejo de Tierra-Firme, desde el Cabo de la Vela, y Golfo de Venezuela, hasta el Cabo de la Florida, Santa Marta, Nicaragua, Cabo de Honduras, Higueiras, Guatemala, Yucatan, Nueva España, y rio de las Palmas, y lo á esto adyacente, se han de presentar dentro de ocho meses, de las provincias del Perú dentro de un año, de las Filipinas dentro de año y medio, contados estos términos desde el día que saliere de cada provincia la flota ó armada, ó navio de registro para estos reinos.

LEY XXXI.

D. Felipe II en San Martín á 18 de mayo de 1565. En el Pardo á 7 de agosto de 1568.

Que de las sentencias del consejo pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicacion, sino en casos de privacion, ó pena corporal, y en el de visita se prohíbe á distintamente.

Habiéndonos hecho relacion de que en nuestro consejo se ven todas las residencias, y visitas de los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores, y otros ministros, y oficiales de las Indias Occidentales, é islas adyacentes, y á causa de las suplicaciones, que interponen de las sentencias en que son condenados, se vuelven á ver en revista, consumiendo largo tiempo, y ocasionando mucha ocupacion en perjuicio del despacho de otros negocios de mayor importancia é interés, y que conforme á derecho de los capitulos, y cargos hechos á los jueces en visita ó residencia de sus officios, no se admite suplicacion: nuestra voluntad es ocur-

(3) Tampoco hay súplica de las sentencias que no esceden de 200 pesos, ley 3, tit. 10 de este libro.

rir á estos inconvenientes. Y mandamos, que en las residencias y visitas, que se vieren en nuestro consejo, no pueda haber, haya, ni se admita suplicacion, instancia, ni sentencia de revista, y que con la de vista quede fenecida, y acabada la residencia y visita, y se despache carta ejecutoria de ella, si no fuere en los capitulos de residencia, de que resultare privacion de oficio perpétuo, ó pena corporal, que en quanto á estos tenemos por bien que pueda haber, haya, y se admita suplicacion, y no en otra cosa alguna, lo cual se guarde en las residencias, pero en lo que toca á las visitas, se guardé el estilo y costumbre de estos reinos de Castilla, de no admitir indistintamente suplicacion de las sentencias que sobre los cargos hechos en ellas, fueren pronunciadas por los de nuestro consejo.

LEY XXXII.

D. Felipe II en Madrid á 28 de setiembre de 1563.
D. Felipe III en Ventosilla á 26 de mayo de 1608.

Que en los pleitos remitidos al consejo vengan citadas las partes para todas instancias.

Mandamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales, y los demas jueces y justicias, que en los pleitos de indios, y otros de cualquier calidad ó cantidad que remitiesen al consejo, hagan citar las partes, con señalamiento de estrados para todas instancias y sentencias, apercibiéndoles, que en su rebeldía se procederá para todas las dichas instancias, sin los volver á citar, ni emplazar otra vez, y que les parará tanto perjuicio, como si especialmente fueran nuevamente citadas y emplazadas; y en los pleitos de segunda suplicacion se guarde lo determinado.

LEY XXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 27 de noviembre de 1560.

Que los jueces inferiores no suelten presos despues de haberse apelado.

Ordenamos, que los jueces inferiores, despues de haberse apelado de sus sentencias, no puedan soltar ningun preso.

Que las condenaciones de hasta seis pesos, y penas de ordenanza, se ejecuten sin embargo, ley 2, tit. 10 de este libro.

Que las sentencias de la casa de Sevilla de diez mil maravedis, ó menos, se ejecuten, sin embargo, y con fianza, ley 6, tit. 10 de este libro.

Que las audiencias no impidan la ejecucion de las sentencias, que la pudieren tener, ley 9, tit. 10 de este libro.

Que el gobernador y capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de soldados de Cuba, ley 15, tit. 10 de este libro.

Que de la sentencia ó auto, en que se ha por recusado al ministro, no haya suplicacion, y si se hubiere por no recusado, la pueda haber, ley 3, tit. 11 de este libro.

TITULO TRECE.

De la segunda suplicacion.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos en Barcelona á 4 de noviembre de 1542. En Malinas á 20 de octubre de 1543. Don Felipe II ordenanza 5 de audiencias de 1563. Y en la 13 de 1596. D. Felipe III en Madrid á 13 de febrero de 1620.

Que de los pleitos cuyo valor fuere de seis mil pesos ensayados de á cuatrocientos y cincuenta maravedis, se pueda suplicar segunda vez ante la real persona.

Es nuestra voluntad, que si el pleito fuere de tanta cantidad é importancia, que el valor de la propiedad sea de seis mil pesos ensayados de á cuatrocientos y cincuenta maravedis cada uno, ó mas, se pueda suplicar segunda vez de la sentencia de revista, pronunciada por la audiencia para ante nuestra real persona, con que la parte, que interpusiere la segunda suplicacion, se haya de presentar, y presente ante Nos dentro del término, que por la ley 3, de este título está señalado, despues que la sentencia de revista le fuere notificada, ó á su procurador, la cual ordenamos sea ejecutada, sin embargo de la segunda suplicacion, dando la parte, en cuyo favor se hubiere pronunciado, fianzas bastantes y abonadas, de que si fuere revocada, restituirá y pagará todo lo que por ello le hubiere sido, y fuere adjudicado, y entregado conforme á la sentencia pronunciada por los jueces á quien por Nos se cometiere; pero si la sentencia de revista fuere sobre posesion, declaramos y mandamos, que no haya lugar segunda suplicacion, y se ejecute, aunque no sea conforme á la de vista.

LEY II.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 13 de enero de 1558, y en 23 de noviembre de 1579, y en 19 de abril de 1583. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las audiencias sustancien el artículo del grado, y no lo determinen: remitan el proceso, citados las partes; y en quanto á las fianzas guarden lo proveído.

Si despues de sentenciado el pleito en revista fuere suplicado ante Nos, substanciará la real audiencia el artículo del grado, y oidas las partes sobre los agravios, no pasará adelante, ni determinará sobre si le hay ó no, remitiendo el proceso original con su relacion y como estuviere, á nuestro consejo de Indias, citadas las partes, y de todo ha de quedar un traslado autorizado en forma que haga fe, en poder del escribano de la audiencia ante quien pasare; y en quanto á ejecutar la sentencia de revista, con fianzas ó sin ellas, guardará lo resuelto por las leyes de este título.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 24 de setiembre de 1621, y á 30 de marzo de 1629. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que declara los términos en que se han de presentar

los que suplicaren para ante la real persona.

En lugar del año, que por cédulas estaba señalado para presentarse ante nuestra real persona con la segunda suplicacion, los que la interpusieren en las Indias: Es nuestra merced, y declaramos que los del distrito de las audiencias del reino de Chile, y provincias de los Chareas, tengan año y medio, contado el medio año antes del día en que saliere la primera armada del puerto del Callao de la ciudad de Lima, y el año desde el día en que saliere la dicha armada: y los del distrito de las audiencias de los Reyes, y Quito tengan asimismo un año, contado desde el dicho día: y los de Tierra-Firme un año, contado desde el día que la armada saliere de Portobelo: y los del Nuevo Reino de Granada un año, contado desde el día en que la armada saliere de Cartagena para estos reinos: y lo mismo los del distrito de la audiencia de Santo Domingo de la Isla Española, y los de toda la Nueva España un año, contado desde el día que la flota saliere del puerto de la Vera-Cruz: y los de las Islas Filipinas tengan dos años, uno para llegar á la Nueva España, contado desde el día que para ella salieren las naos de su comercio, y el otro el que está concedido á los de la Nueva España, conforme á esta ley, de forma que el tiempo corra, y se les cuente, como sea útil, desde que hubiere flota ó armada, que haga viage á estos reinos.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1621.

Que los pobres cumplan, en lugar de fianza, con caucion juratoria.

Puede suceder, que por ser pobre la parte en cuyo favor se ha de ejecutar la sentencia de revista, sin embargo de la segunda suplicacion, no halle fiadores, y aun la parte contraria, conociendo que no se le ha de librar la ejecutoria sin fianza, interponga la segunda suplicacion, para no desembolsar con esta ocasion lo que conforme á la sentencia debe pagar: Mandamos que precediendo informacion de pobreza con citacion del fiscal y de la parte, suceda la caucion juratoria en lugar de fianza, real y verdadera, y así se ponga en los autos.

LEY V.

El emperadores D. Carlos en las leyes nuevas 12 y 13 de 1542. D. Felipe II ordenanza 3 y 4 del consejo de 1571. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los jueces del consejo para los pleitos de segunda suplicacion sean cinco, y de lo que proveyeren en el artículo del grado y pronunciaren sobre lo principal no haya mas suplicacion ni recurso.

Los jueces, que en nuestro consejo de Indias han de ver, y determinar los pleitos de segunda suplicacion no han de ser menos de cinco; y si

después de nombrados faltare alguno por muerte, ausencia ó promoción, podrán ver el pleito los cuatro que quedaren, y determinarlo; pero si faltaren dos ó mas, se nos avisará, para que nombremos hasta el número de cinco, los cuales primero, y ante todas cosas, han de ver, y declarar sobre si ha, ó no lugar el grado; y declarando haberle, han de conocer de la causa principal, y de la sentencia que pronunciaren, y asimismo de lo que hubieren proveído en el artículo del grado, sobre si ha, ó no lugar, no pueda haber, ni haya suplicacion, ni otro ningún recurso, según lo dispuesto por las leyes reales de Castilla, y el estilo y forma que hasta ahora se ha guardado, y observado en nuestro consejo de Indias.

LEY VI.

D. Felipe III en Madrid á 13 de febrero de 1620. Don Felipe IV allí á 6 de abril de 1627. D. Carlos II y la reina gobernadora.

De las penas en que incurren los que suplicaren segunda vez, si se confirmare la sentencia de revista, ó declarare que no ha lugar el grado.

Declaramos y mandamos, que en cuanto á las doblas, que pone la ley de Segovia, no se haga novedad en los pleitos de las Indias; y es nuestra voluntad que se guarde la costumbre (observada hasta ahora) de no llevarlas; y porque se ha experimentado el embarazo que causan en nuestro consejo de las Indias los pleitos que vienen á él en grado de segunda suplicacion, con menos justificacion de lo que fuera justo, respecto de no estar impuestas penas en tales casos, como lo están para los que se valen de ella en estos reinos de Castilla, nos ha obligado á reparar los inconvenientes que resultan, por ser muy considerables y dignos de remedio; y así, para que cesen en lo futuro, hemos tenido por bien de ordenar, como por esta ley ordenamos y mandamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias de las Indias, que obliguen á todas y cualesquier personas, que interpusieren segunda suplicacion de las sentencias de revista en ellas pronunciadas, á que den fianzas legas, llanas y abonadas de que pagarán mil ducados de pena, en que desde luego los damos por condenados, si se confirmare la sentencia de revista por los del dicho nuestro consejo, los cuales se han de aplicar y aplicamos, la tercia parte á nuestra cámara y fisco, otra á la parte contraria, por el daño y molestia que se le causa con la segunda suplicacion: y la otra tercia parte á los jueces que hubieren sentenciado el pleito en revista; y porque podría suceder que se declare no haber grado de segunda suplicacion, para en tal caso ha de ser la fianza de que pagará el suplicante cuatrocientos ducados, mitad á nuestra cámara, y la otra mitad á la parte contraria, lo uno y otro, sin embargo que hasta ahora no se hayan impuesto las dichas penas.

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1621.

Que si la parte pretendiere que la demanda fue de mayor suma, se le dé testimonio: y lo mismo se entienda en las causas menores.

Quando el pleito es de cantidad, que por nue-

va demanda, y por via de nueva reconvenccion se expresa la suma, no siendo en la cantidad de la ley, no ha lugar el grado de la segunda suplicacion, y sin embargo de ella se ejecutará la sentencia de revista, aunque revoque, modere, ó añada á la de vista; y en caso que la parte interponga la segunda suplicacion, pretendiendo que la demanda fue de mayor suma, ó por otra causa; se le dé testimonio, con relacion de los autos, y lo proveído, para que visto por los de nuestro consejo de Indias, provea lo que fuere justicia: y lo mismo se guarde en las causas menores, en que notoriamente no hubiere grado, por defecto del valor. (1)

LEY VIII.

El emperador D. Carlos en la ley 17 de las nuevas de 1542.

Que en las causas de que se apelare de los gobernadores y justicias ordinarias para las audiencias no haya segunda suplicacion.

Las apelaciones, que se interpusieren de los gobernadores y justicias ordinarias, vayan á las audiencias de su distrito y jurisdiccion, conforme á derecho: y en este caso mandamos guardar las leyes de estos reinos de Castilla, que no permiten segunda suplicacion. (2)

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 12 de abril de 1612.

Que los fiscales no paguen derechos de las presentaciones.

Con atencion á que nuestros fiscales son esentos de pagar derechos de los pleitos, y causas que siguen, y defienden en favor, y defensa de nuestro patrimonio real: Ordenamos, que quando el fiscal del consejo se presentare ante Nos en grado de segunda suplicacion, y se hicieren las presentaciones á instancia del fisco, no se le pidan, cobren, ni lleven ningunos derechos por los porteros, ni otras cualesquier personas.

LEY X.

El emperador D. Carlos en la ley 14 de 1542.

Que las causas de segunda suplicacion se vean por los mismos autos.

Ordenamos á los de nuestro consejo de Indias, á quien Nos mandáremos cometer, y cometiéremos los pleitos de segunda suplicacion, que los vean, y determinen sobre el grado, y lo principal, por los mismos procesos, que se hubieren hecho en las Indias, y como vinieren de ellas, sin admitir mas probanzas y nuevas alegaciones, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla.

Que las sentencias de revista de las audiencias se ejecuten, no siendo de cantidad, que pue-

(1) Este recurso que se llama extraordinario ó irregular en que se manda dar testimonio á las partes, está confirmado por varias reales cédulas, y especialmente por la de 19 de marzo de 1760, que manda que no obstante de haberse de dar dicho testimonio al que se sintiere agraviado, no se ha de suspender por este motivo el curso y práctica regular que por derecho corresponda á la causa, á escepcion de que en algun caso particular proceda superior especial orden para lo contrario.

(2) Sin embargo, véase la ley 16, tit. 21, lib. 8.

da haber, y haya segunda suplicacion, ley 4, tit. 10, de este libro.

De los pleitos determinados por odores, y contadores en materias de cuentas haya grado de segunda suplicacion, ley 36, tit. 1, lib. 8. Si los interesados en las renunciaciones de oficios se agraviaren de las tasas, y apelaren

para las audiencias, y de lo que determinaren interpusieren segunda suplicacion, se ha de remitir al consejo con la confirmacion; que piden, enterando en la caja real la cantidad que pertenece á S. M. por la renunciacion, conforme á la tasa. Véase la ley 16, título 21, lib. 8.

TÍTULO CATORCE.**De las entregas y ejecuciones.****LEY PRIMERA.**

El Emperador don Carlos en Madrid á 22 de abril de 1528.

Que las ejecuciones que emanaren de las audiencias se cometan á sus alguaciles.

Mandamos, que las ejecuciones que se hubieren de hacer en virtud de autos, ó mandamientos de nuestras reales audiencias, se cometan á sus alguaciles, guardando la distincion contenida en la ley 16, tit. 7, de este libro.

LEY II.

D. Felipe II en el Pardo á 20 de febrero de 1593.

Que no se pueda hacer ejecucion en canoas de perlas y su aviamiento habiendo otros bienes.

Ordenamos, que no se pueda hacer ejecucion por ninguna deuda en las canoas, negros, y aparejos con que se hiciere la pesqueria de perlas donde la hubiere, si á Nos se debiere, teniendo los dueños, otros bienes cuantiosos en que puedan ser ejecutados, y este privilegio no le puedan renunciar.

LEY III.

El emperador don Carlos y el cardenal gobernador en Madrid á 19 de julio de 1540.

Que no se haga ejecucion en los ingenios de moler metales ni sus avios.

Lo proveído por la ley 1, título 20, lib. 4, sobre que no se haga ejecucion en los esclavos, y negros, herramientas, mantenimientos, y otras cosas necesarias para el avio, lavor, y provision de las minas y personas que trabajaren en ellas, no siendo por deudas debidas á Nos y se pueda hacer en el oro y plata que produjeren, se entienda tambien en los ingenios de moler metales, porque conviene, que no cese su beneficio.

LEY IV.

El emperador D. Carlos en Toledo á 15 de enero de 1529. En Palencia á 20 de setiembre de 1534. La emperatriz gobernadora en Valladolid á 4 de mayo de 1537. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 30 de marzo de 1537. En Madrid á 3 de agosto de 1570, y en San Lorenzo á 28 de setiembre de 1588. D. Felipe III en Olmedo á 2 de octubre de 1605.

Que no se pueda hacer ejecucion en ingenios de azúcar.

Mandamos, que en los ingenios de azúcar de

TOMO II.

cualesquier parte de las Indias, esclavos y otros cosas necesarias á su aviamiento y molienda, no se pueda hacer ejecucion, si no fuere la cantidad á Nos debida, y permitimos, que se haga en los azúcares, y frutos de los ingenios, y este privilegio no le puedan renunciar los dueños, ni valga la renunciacion, si la hicieren de hecho. Y asimismo es nuestra voluntad, que los escribanos en los contratos y escrituras no pongan cláusula de renunciacion, pena de suspension de oficio, y que las justicias no la puedan ejecutar.

LEY V.

El emperador don Carlos en Toledo á 8 de noviembre de 1538. D. Felipe II en el Pardo á 13 de marzo de 1572.

Que se pueda hacer ejecucion en todo un ingenio de moler metales y fabricar azúcar, si la deuda montare todo el precio.

Nuestra intencion en haber mandado que no se pueda hacer ejecucion en ingenios de moler metales, y fabricar azúcar, esclavos, instrumentos y aparejos, es que por esta causa no dejen de fructificar para el bien comun de estos reinos, y los de las Indias, pues de hacerse resultaba mucho perjuicio, y que el ejecutante, y ejecutado no podian sacar provecho de este desavio. Y porque es necesario atender al privilegio de los acreedores: Declaramos y mandamos, que si la deuda fuere tan grande, que monte todo el precio del ingenio, con esclavos, pertrechos y aparejos de su avio, y no tuviere el deudor otros bienes de que el acreedor pueda ser pagado, se mande hacer y haga ejecucion en todo el ingenio, esclavos, y pertrechos, y pago de toda la deuda, dando la persona en quien se rematare, fianzas llanas de conservarlo entero, bien reparado, moliente y corriente, como lo tenia el deudor. (1)

(1) Esta ley 5 está reformada por el artículo 23, título 3 de la ordenanza de minoria de Nueva España, el que solo permite hacerse la ejecucion en los metales y demas productos de la hacienda, á la que en dicho caso se debe poner interventor. Véase tambien el art. 12, tit. 11 de la misma que niega la rescision de la venta de mina, aunque se alegue lesion enormísima.

LEY VI.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 10 de julio de 1537. La princesa gobernadora allí á 18 de marzo de 1534, y á 18 de setiembre de 1535. D. Felipe II en San Lorenzo á 4 de junio de 1572.

Que no se haga ejecución en armas y caballos sino en defecto de otros bienes.

Ordenamos y mandamos, que á los vecinos de las ciudades, villas y lugares de las Indias, y descubridores y pobladores, y encomenderos, no se les haga ejecución ni remate, por deudas que contrajeran, en las armas y caballos, que son obligados á tener y sustentar; teniendo otros bienes en que se pueda hacer el pago; pero en defecto de ellos, es nuestra voluntad, que puedan ser ejecutados en todo lo susodicho.

LEY VII.

El mismo en Madrid á 2 de febrero de 1573.

Que en las ejecuciones contra vecinos, descubridores, pobladores y encomenderos, se guarde el derecho de estos reinos de Castilla.

Somos informado, que en virtud de nuestras cédulas, no se hacia ejecución en las personas, esclavos, armas y caballos de los vecinos, pobladores y encomenderos, de que se han seguido y siguen muchos inconvenientes en deservicio nuestro y daño de los tratantes, y otros nuestros súbditos, demás de ser cosa escrupulosa para nuestra conciencia; y queriendo remediarlo, como conviene, mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores, y otras cualesquier justicias, que sin embargo de lo susodicho en las ejecuciones que en cualquier forma se hicieren á los vecinos, descubridores, pobladores y encomenderos, guarden y cumplan la orden que se tiene, y guarda en estos nuestros reinos de Castilla, conforme á las leyes de ellos.

LEY VIII.

D. Felipe III en el Pardo á 21 de noviembre de 1603. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que no se pueda hacer ejecución en oficios vitalicios y perpetuos.

Declaramos, que si algunas personas sirvieren oficios que no sean renunciabiles por venta, ó título nuestro, y fueren ejecutados en ellos por deudas á nuestra real hacienda, ó á otros terceros, si no tuvieren otros bienes de que pagar, puedan ser vendidos los oficios judicialmente por la vida, y de la forma que los tenían los poseedores, con que en los compradores concurren las partes, y calidades necesarias al ejercicio, á satisfacción de los vireyes, presidentes y audiercias, y siendo tales, y constándoles, que no hubo dolo, y engaño en la venta, se despachará título en la forma que se acostumbra, para que los tengan, usen, y ejerzan por los dias, y vida de los poseedores, de que han de mostrar testimonio y recaudo suficientes, por el cual conste que son vivos los poseedores en principio de cada año, y llevar confirmación dentro de tres años contados desde el dia que se les dieren los títulos, y comenzaren á ejercer, previniendo lo que convenga, para que en estos remates, y ejecuciones no haya ningun fraude ni engaño, y que

precedan las diligencias necesarias, para que verdaderamente conste, que las personas ejecutadas en los dichos oficios no tienen otros ningunos bienes, y los compradores no sean menores de edad, ni se sirvan por tenientes, ni otras terceras personas; pero si los oficios fueren renunciabiles, es nuestra voluntad que se pueda hacer ejecución y pago en ellos, obligando á los propietarios á que renuncien en los compradores, y de este traspaso sea pagada nuestra real hacienda de lo que le perteneciere por su mitad ó tercio.

LEY IX.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de diciembre 1621. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que pagando el ejecutado dentro de setenta y dos horas, no se cobre décima.

En lugar de las veinte y cuatro horas, que tenían de término los ejecutados para pagar, sin causar décima, tuvimos por bien de mandar que pasasen setenta y dos, contadas desde la hora en que se trabase la ejecución, como se observa en estos reinos de Castilla. Y por aliviar á los deudores de las Indias, es nuestra voluntad, que lo mismo se guarde en todas ellas, y que las justicias, ministros y ejecutores que llevaren décimas contra lo dispuesto por esta ley, incurrán en las penas establecidas contra los que llevan derechos indebidos en el uso y ejercicio de sus oficios.

LEY X.

El emperador don Carlos y el cardenal gobernador en Madrid á 24 de abril de 1540. Los reyes de Bohemia gobernadores en Castellon de Ampurias á 24 de octubre de 1543. D. Felipe II en Madrid á 13 de agosto de 1567, y en San Lorenzo á 26 de mayo de 1583.

Que en llevar la décima guarden los alguaciles la costumbre de cada lugar.

Mandamos que los alguaciles mayores y los demas guarden la costumbre de cada lugar en llevar la décima de las ejecuciones, aunque sean los mandamientos de audiencias, con que no excedan de diez por ciento; así en las que se hicieren por deudas, en especie, como en dinero.

LEY XI.

El emperador D. Carlos y el principe gobernador en Monzon á 22 de julio de 1547.

Que en las provincias donde hubiere costumbre lleven los alguaciles los derechos conforme á esta ley.

En las provincias donde fuere costumbre, que los alguaciles lleven por sus derechos de las ejecuciones á cinco por ciento del primer ciento y de ahí arriba, á razon de dos y medio por ciento, se guarde y cumpla, pena de que si mas llevaren, lo vuelvan, con el cuatro tanto, y donde no hubiere costumbre en contrario, se guarde el derecho de estos reinos de Castilla.

LEY XII.

D. Felipe II ordenanza 116 de audiencias en Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que los alguaciles ejecutores no lleven mas de unos derechos en cada ejecución.

Ordenamos, que los alguaciles no lleven de-

rechos por la ejecución de una deuda, mas que una vez, aunque la parte á cuya instancia se hiciere conceda dilacion ó espera al deudor, pena de pagar lo que llevaren de mas, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY XIII.

El mismo allí ordenanza 112.

Que en ejecución de bienes aplicados á la cámara no se lleven derechos.

Por las ejecuciones, que se hicieren en bienes y maravedis aplicados á nuestra cámara no lleven derechos los alguaciles, que así es nuestra voluntad.

LEY XIV.

El mismo ordenanza 107.

Que los alguaciles no puedan llevar derechos de ejecu-

ción hasta que esté pagada la parte.

Ordenamos y mandamos, que ningun alguacil pueda llevar derechos de ejecución, si no estuviere primero pagada la parte, pena de perjurio, y de incurrir en las demas contenidas en las leyes, y ordenanzas que sobre esto disponen.

LEY XV.

El mismo ordenanza 118.

Que los indios no paguen décima, y en los demas derechos se proceda con moderación.

Los indios han de ser esentos de pagar décimas en las ejecuciones, y en los demas derechos se ha de proceder con mucha moderación, atendiendo nuestras justicias á que de nadie sean maltratados, y todos los favorezcan y alivien cuanto fuere posible.

TITULO QUINCE.**De las residencias y jueces que las han de tomar.****LEY PRIMERA.**

D. Carlos II y la reina gobernadora en Madrid á 28 de diciembre de 1667.

Que las residencias de los vireyes se substancien y determinen en término de seis meses.

Sin embargo de no estar señalado término preciso para las residencias de los vireyes, por lo que deseamos la quietud de nuestros ministros y vasallos de las Indias, y que con la litispendencia no se dilaten, teniendo el odio y malicia lugar á mover nuevos pleitos y diferencias en grave perjuicio de las partes: Hemos resuelto señalar y señalamos á los jueces á quien se cometieren, seis meses de término, que corran desde el dia que se publicaren los edictos, dentro de los cuales se les han de tomar, sin que el juez lo pueda dilatar mas con ninguna causa, porque este tiempo se juzga por bastante para la conclusion del juicio y satisfaccion de la causa pública, advirtiéndole á los jueces, que si no fueren necesarios los seis meses referidos no han de ocupar mas tiempo que el preciso; y en cuanto á las demandas públicas que en este término se les pusieren, ordenamos que desde el dia de la presentacion al de la pronunciaci6n y notificación de la sentencia definitiva, no haya mas término que seis meses. (1)

LEY II.

D. Felipe IV allí á 7 de octubre de 1622.

Que los jueces de residencia de los vireyes procedan contra los oidores, sobre lo que hubieren resuelto por voto consultivo.

Por escusarse los vireyes de los cargos que se les pueden hacer en las residencias, han estilado remitir todos los negocios, aunque sean de poca importancia, al acuerdo por voto consultivo, donde con la mano, autoridad y poder, que tienen, se determina conforme á su voluntad; y como los jueces, que van á residenciarlos no tienen jurisdiccion sobre los oidores, quedan muchos casos sin remediarse en materias politicas, administracion de justicia, y las mas tocantes á nuestra real hacienda. Y porque conviene saber y averiguar toda especie de esceso, que conste de esta forma de proceder, mandamos á todos los jueces de residencia de los vireyes del Perú y Nueva España, que á ellos y á los oidores de las audiencias de Lima y Méjico hagan cargo de la culpa, que resultare en lo que se hubiere determinado en negocios, que el virey llevara al acuerdo por voto consultivo, sin embargo de haberlo ejecutado los vireyes con su parecer. Y damos y concedemos á los jueces de re-

El juez de la residencia del virey de Buenos Aires, marqués de Avilés, se prorogó este término por dos meses; y el consejo en auto de 11 de enero de 1804 declaró nulo lo obrado en este tiempo, y solo dispuso esta falta por bien del interesado sin perjuicio de que pudiese repetir de aquel las dietas que percibió por el tiempo de su prorogacion. Véase la ley 29, dicho título, en cuanto á presidentes, gobernadores y otros jueces.

(1) Sobre la ejecución de las leyes de este título, quienes estén sujetos á residencias, nombramiento de jueces, dietas y demas, debe tenerse presente la cédula de 24 de agosto de 1799.

Sobre todo, véase la cédula de 2 de julio de 1800, que ha declarado específicamente los casos y cosas de que deben responder los asesores de vireyes, presidentes y gobernadores.